



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-0095-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JESUS EUDORO PINILLA TORRES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Admite Demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **Jesús Eudoro Pinilla Torres** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente al MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de

acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 84.084.606 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 218.191 del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 17-18 carpeta 001), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ac0784a4ba0d8dd82b7dfd7b28b7114eccc2bd132473dd703d428ff68eb926**

Documento generado en 29/05/2023 11:08:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-0171-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JESÚS LIZARADO ANDRADE ROSERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DEL LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO</b>

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por **JESÚS LIZARADO ANDRADE ROSERO** la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DEL LA NACIÓN**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:**

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de

*alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

*“**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

***1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.***”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Prima Especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En efecto, como es de conocimiento público, los empleados y funcionarios judiciales, dentro de estos últimos los Jueces de la República **-condición que ostenta el titular de este Despacho, y a la cual se asimila el actor para afectos de nivelación salarial** - hemos librado una justa contienda para obtener el aludido reconocimiento y pago de la Prima Especial del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992; que quienes han desempeñado, o estamos desempeñando cargos **de jueces del circuito** y los demás funcionarios equivalentes, al obtener sentencias favorables al respecto, tendremos un argumento jurídico adicional a los fundamentos constitucionales y legales **que legitiman el invocado derecho**, para que sean reclamados en sede administrativa y demandados igualmente por vía judicial, su reconocimiento, pago y reliquidación de las prestaciones sociales, entre estas las cesantías, **teniendo como factor salarial la aludida prima.**

Visto lo anterior, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con la *“reliquidación de prestaciones sociales dando carácter salarial a la prima especial del 30% establecida en el art. 14 de la Ley 4 de 1992”*, asunto en el cual, todos los jueces administrativos se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en los resultados del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la prima especial prevista por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Ahora bien, debe recordarse que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel nacional”* se dispuso a crear tres Despachos con carácter transitorio para la

Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero 2022, se informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá** para lo que estime procedente.

**TERCERO:** Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d42b41c74e6b65c8f877716defa6a521dedc2da4e49b337b4d7e21ae72e5fc**

Documento generado en 29/05/2023 11:08:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00172-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FANNY CONSTANZA BUSTOS MORENO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO</b>

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por la señora **FANNY CONSTANZA BUSTOS MORENO** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:**

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o

*tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

*“**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

**1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”**

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Prima Especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En efecto, como es de conocimiento público, los empleados y funcionarios judiciales, dentro de estos últimos los Jueces de la República **-condición que ostenta el titular de este Despacho, y a la cual se asimila el actor para afectos de nivelación salarial** - hemos librado una justa contienda para obtener el aludido reconocimiento y pago de la Prima Especial del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992; que quienes han desempeñado, o estamos desempeñando cargos **de jueces del circuito** y los demás funcionarios equivalentes, al obtener sentencias favorables al respecto, tendremos un argumento jurídico adicional a los fundamentos constitucionales y legales **que legitiman el invocado derecho**, para que sean reclamados en sede administrativa y demandados igualmente por vía judicial, su reconocimiento, pago y reliquidación de las prestaciones sociales, entre estas las cesantías, **teniendo como factor salarial la aludida prima.**

Visto lo anterior, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con la *“reliquidación de prestaciones sociales dando carácter salarial a la prima especial del 30% establecida en el art. 14 de la Ley 4 de 1992”*, asunto en el cual, todos los jueces administrativos se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la prima especial prevista por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Ahora bien, debe recordarse que mediante **Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023**, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel nacional”* se dispuso a crear tres Despachos con carácter transitorio para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca a partir del **1 de febrero** y hasta el **30 de abril de 2023**, prorrogados por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. **CSJBTO23-483 del 6 de febrero 2023**, se informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo No. **CSJBTA21-110 del 21 de octubre de 2022**, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio**.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá** para lo que estime procedente.

**TERCERO:** Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d7b0c7eb16a06fc334b603003382d22a45e3a176cba6859f0cce221940c7b5**

Documento generado en 29/05/2023 11:08:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2015-00703-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BLANCA GLDYS CRUZ SUÁREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</b>

En el presente caso, se rememora que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, mediante providencia de 04 de junio de 2020, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 04 de septiembre de 2018, en el siguiente sentido:

**FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia del 4 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual, se **ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral 2º de la sentencia del 4 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que **ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, el cual quedará de la siguiente manera:

“**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, por la suma de **\$40.488.161,83** correspondientes a los intereses moratorios causados entre el 5 de noviembre de 2011 al 5 de mayo de 2012 y el 25 de junio de 2013 al 30 de abril de 2016, causados a favor de la ejecutante **BLMCA GLADYS CRUZ SUÁREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”.

**TERCERO:** Condenar en costas a la entidad ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Así las cosas, se dispondrá obedecer y cumplir lo ordenado por la corporación en la referida providencia.

De otro lado, se tiene que, en la sentencia del 04 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho, entre otras cosas, se ordenó seguir adelante con la ejecución y por contera se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito.

Como consecuencia de ello la parte actora por medio de memorial del 17 de septiembre de 2018 (fl. 369 archivo 002), presentó la liquidación del crédito que se resume así:

<b>PROCESO</b>	<b>20160703</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BLANCA GLADYS CRUZ SUAREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UGPP</b>

  

<b>RESUMEN LIQUIDACION</b>	
VALOR CAPITAL	\$145.279.296,00
SALDO INTERESES	\$97.396.249,28
<b>VALORES ADICIONALES</b>	
INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$242.675.545,28</b>

De la citada liquidación se le corrió traslado a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 446 del CGP, el 21 de septiembre de 2018, quien guardó silencio.

En ese orden, el proceso se encuentra pendiente de aprobación de la liquidación del crédito.

Como se referencio en precedencia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “D”, mediante providencia de 04 de junio de 2020, confirmó parcialmente la sentencia emitida por este Juzgado el 04 de septiembre de 2018 disponiendo seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada por la suma de CUARENTA MILLONES CUATRCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (**\$40.488.161,83**) correspondiente a los **intereses moratorios** causados entre **05 de noviembre de 2011 al 05 de mayo de 2012 y el 25 de junio de 2013 al 30 de abril de 2016**.

En esa medida, la liquidación presentada por el ejecutante no puede estar llamada a ser aprobada por cuanto el espacio temporal tomado por la ejecutante para la liquidación es del 01 de mayo de 2016 al 30 de septiembre de 2018, tomando como base un capital de treinta y ocho millones doscientos noventa y ocho mil seiscientos noventa y tres pesos \$38.298.693 del cual no se expone su origen, para así pretender un valor por capital de \$145.279.296 y por intereses un valor de \$97.396.249,28, para un total de liquidación del crédito de \$242.675.545,28 pesos, siendo lo correcto tomar como parámetros la ejecutoria de la sentencia que data del 04 de noviembre de 2011, por tanto los intereses moratorios solo se pudieron causar desde el 05 de noviembre de 2011 y hasta los primeros 6 meses los cuales se cumplieron el 05 de mayo de 2012, los cuales se reanudaron con la solicitud de cumplimiento del fallo del 25 de junio de 2013 y hasta el

día anterior aquel en que se incluyeron en nómina los pagos de las condenas, esto es, 31 de enero y 30 de abril de 2016.

Ahora bien, es bien sabido que la liquidación de intereses moratorios se establece por un espacio temporal determinado atendiendo los extremos de la obligación como en efecto aconteció en presente caso y dicha suma final, no está llamada a ser modificada por nuevos conceptos de interés, por lapsos adicionales de tiempo, es decir, no es posible que se efectúe liquidación de intereses sobre intereses.

Bajo ese contexto, como en el presente caso se ordenó seguir adelante la ejecución por concepto de interés moratorios meramente, como quedó fincado en la sentencia del 04 de junio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y al no estar llamada la referida suma a ser modificada por ser categoría de intereses, se tendrá como liquidación de crédito la correspondiente a la suma de CUARENTA MILLONES CUATRCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (**\$40.488.161,83**) por concepto de intereses moratorios causados entre **05 de noviembre de 2011 al 05 de mayo de 2012 y el 25 de junio de 2013 al 30 de abril de 2016**.

Por otra parte, como se evidencia, la decisión de segunda condeno en costas y fijó como agencias en derecho el valor de 1 SMLMV y así mismo dispuso que la liquidación se efectuara por parte de la Secretaría del Juzgado.

La secretaría del Juzgado efectuó la liquidación de las costas y las agencias en derecho en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia de la siguiente manera:

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia(s) de **04 DE JUNIO DE 2020**, la Secretaría del Juzgado procede a liquidar las costas del proceso, así:

ASUNTO	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	
Agencias en derecho segunda instancia	\$877803
Notificaciones	\$
Oficios	\$
Publicaciones	\$
Honorarios curador	\$
Honorarios perito	\$
Otros	\$
Total	\$877803

Las agencias liquidadas corresponden a lo expresamente indicado en las providencias que condenaron en costas o, en defecto de lo anterior, a la tasación efectuada de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, la liquidación total de costas en el proceso de la referencia asciende a **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877803)**.

En ese orden, se dispondrá la aprobación de las costas y agencias en derecho liquidadas por la Secretaría, por el valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803) en la parte resolutive de este proveído.

En esa medida, como quiera que lo sentenciado se relaciona a los intereses moratorios y en atención a que en el presente caso se deben tener en cuenta lo condenado por

costas y agencias en derecho la liquidación del crédito para el caso en estudio será la siguiente:

### Liquidación de crédito

concepto	Valor
Intereses moratorios	<b>\$40.488.161,83</b>
Costas y agencias en derecho	\$877.803
<b>TOTAL</b>	<b>\$41.365.964</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

### RESUELVE

**PRIMERO.** – Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “D”, mediante providencia de 04 de junio de 2020, que confirmó parcialmente la sentencia emitida por este Juzgado el 04 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** – Impartir aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaría del Juzgado, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803), de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.** - Fijar un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios, costas y agencias en derecho por valor de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS **\$41.365.964** e impartir su aprobación.

**CUARTO.** – Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, habida cuenta que tanto el inciso 7 del artículo 192, como el parágrafo 1 *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre créditos jurídicamente reconocidos, sumado a los dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del código General del Proceso, relativo poderes correccionales del Juez.

**QUINTO.** – En firme este proveído, por secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de Colpensiones para los efectos legales pertinentes.

**SEXTO.** – Cumplido lo anterior, regrésese las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

mas



**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 025 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cabb76f887f0e72bdd79a0808f4877e156c9276ff0ea40d9aa2b47e48b1b376**

Documento generado en 29/05/2023 11:09:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00485-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>STELLA DEL ROSARIO AGUDELO ROMERO</b>

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

**DISPONE**

- 1.-** Requerir a la **Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá,** para que, dentro del término de **diez días,** se sirva remitir, en un solo archivo cuya autenticidad pueda ser verificada en el aplicativo de firma electrónica de la Rama Judicial, copia auténtica del **AUTO QUE APROBÓ LAS COSTAS** de **3 de octubre de 2022,** dentro del expediente identificado con núm. **11001-33-35-025-2021-00379-00,** con constancia de ejecutoria.
- 2.-** Para tal efecto, **la secretaría del Despacho** librará el correspondiente oficio o mensaje de datos respectivo, en el cual informará el número de caja y demás datos que posibiliten la ubicación del proceso.
- 3.-** Allegada y compilada la documental respectiva, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8deb2ee666a7de0139c58e0e75c9829023b7dc6992996bb13fb89b87bdef80**

Documento generado en 29/05/2023 11:09:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00463-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RUBEN CASAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a rechazar la demanda por caducidad previas las siguientes:

**ANTECEDENTES**

El señor Rubén Casas, a través de apoderado judicial, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener las siguientes pretensiones:

**PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD** del acto administrativo No S-2021-009280-DITAH, **Radicado E-20215980-10/02/2021 de fecha 23 de febrero del 2021- proferido por La Jefatura Área Nominas de Personal Activo, firmado por el Señor capitán RUBEN DARIO MUÑOZ CRUZ- Jefe grupo liquidación de nominas de la Policía Nacional, el cual responde al derecho de petición del señor accionante; en lo siguiente:** lo cual argumenta que en cuanto en lo establecido en la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, le comunico que si es buen cierto, esta ultima en su artículo 1º adiciona el art, 279 dela Ley 100 de 1993, indicando quer la excepción allí establecida, no implica la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 del de la Ley 100 de 1993, para los pensionados de la Policía Nacional. que es materia y resorte del área de la Sección de Prestaciones sociales de la POLICIA NACIONAL, motivo por el cual jurídicamente no es viable atender en forma favorable la petición, como igualmente informa que envió el contenido a la sección de pagaría de la Direccion, pero ésta omite dar respuesta del contenido.

El Gobierno Nacional al expedir los Decretos de Aumento General para los servidores públicos FUERZAS ARMADAS incluyendo la POLICIA NACIONAL, basado en un Decreto Ley, LA Entidad a travez de la Tesporería aplica los aumentos en las nominas del personal activo, pero fueron cancelados por debajo de la inflación de la canasta familiar, certificada por el DANE, correspondientes al INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) por tal razón el accionante manifiesta que se le han vulnerado el pago de su salario, por que la Entidad POLICIA, no aplicó a cabalidad el pago de este, por que no incluyo el porcentaje del INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, (IPC) A 31 de diciembre de cada año, y a si hasta desde 1996 al 31 de diciembre del 2004,

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENE** a la entidad demandada POLICIA NACIONAL a liquidar y pagar las **ACREENCIAS SALARIALES**, que en su momento no se complomentaron en el salario del trabajador policial.

Los hechos de los que hoy se duele el peticionarios y otros mas que podrían estar en la misma situación se empezaron a originar enel año 1996, para esa época el Gobierno establecio un aumento salarial para los integrantes de las CUATRO FUERZAS, que no tubo en cuenta el (IPC) ESTO SE REPITIO EN VARIOS PERIODOS, durante los años 1996,1997,1999,2001,2002,2003,y 2004. .con excepción de los años 1998 y 2000,.

No obstante, al estudiar la pretensión incoada, este Despacho observa que la misma se encuentra caduca, por las siguientes razones:

## CONSIDERACIONES

La caducidad como presupuesto procesal ha sido definida por la jurisprudencia<sup>1</sup> como *“la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia del uso de las acciones judiciales y los medios de control por fuera del plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa la eventual revocatoria de los actos de la administración en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues, de no hacerlo, se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia”*.<sup>2</sup>

Igualmente, se ha precisado que *“Uno de los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consiste en que la demanda debe interponerse dentro del término fijado por el legislador, pues, de lo contrario, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad. En efecto, el ordenamiento constitucional establece la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, la cual conlleva el deber de ejercer oportunamente el derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser discutidas en sede judicial”*.<sup>3</sup>

Ahora bien, legislativamente la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra prevista en el literal d), del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, así:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

---

1 SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Sentencia del 27 de mayo de 2021. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01000-01(2877-18). Actor: GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO

2 Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, «El derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anotó la Corte, “este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie”. Tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se la inobservancia de ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia».

3 14SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Sentencia del 27 de mayo de 2021. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01000-01(2877-18). Actor: GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO.

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante debe cumplir, entre otros, el siguiente requisito: Presentar la demanda dentro de los cuatro 4 meses siguientes a la expedición del acto, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, en sentencia del 24 de marzo de 2011, consejero ponente Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), sobre la caducidad señaló:

*“La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.*

*Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración. (...) debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.”*

Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por así haberlo previsto el numeral 1, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que consagró las excepciones a la regla general de la caducidad del medio de control.

Como lo ha señalado el Consejo de Estado, son prestaciones periódicas aquellos **pagos que habitual y periódicamente percibe el trabajador**, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales, que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales, como el pago del salario. Respecto al carácter de periodicidad de una prestación, ha dicho que estas se refieren a aquellas prestaciones que son de término indefinido, como el

caso de las pensiones, es decir, de aquellos derechos que subsisten durante la vida de su titular o sus sucesores<sup>4</sup>.

Así las cosas, como se manifiesta en los hechos de la demanda el señor Rubén Casas ya se encuentra desvinculado del servicio activo de la policía nacional, por lo tanto, la reliquidación de salarios pretendida ya no denota las características de las “prestaciones periódicas”, en tanto no son sumas que se perciban de manera habitual, pues estas lo fueron mientras estuvo vigente el vínculo laboral; luego, no resultaría aplicable para el cómputo de la caducidad del medio de control incoado el numeral 1 literal c) del artículo 164 del CPACA, que permite su formulación en cualquier tiempo en tratándose de prestaciones periódicas, que no es el caso bajo examen.

### **Del caso en concreto.**

En el asunto que se analiza, encuentra el Despacho que la parte demandada solicita la nulidad del oficio N° s-2021-009280-DITAH del 23 de febrero de 2021.

Ahora bien, el acto administrativo, el cual dio por finalizada la actuación administrativa, fue notificada, el **12 de marzo de 2021**<sup>5</sup>, es decir, que el término para presentar la demanda, comenzó a contarse a partir del día siguiente a su notificación, por lo tanto, tenía hasta el **13 de julio de 2021**, para acudir a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, o en su defecto suspender el término de caducidad radicando la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial.

La parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 30 de agosto de 2021, audiencia que se realizó el día 21 de octubre de 2021<sup>6</sup>, y la demanda fue radicada hasta el **05 de septiembre 2022**<sup>7</sup>.

Resalta el Despacho, que para la fecha en la cual presentó la solicitud de conciliación y radicó la demanda ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en tanto, el actor tenía hasta el **13 de julio de 2021**, para presentarla, no obstante, lo hizo el **5 de septiembre de 2022**.

Teniendo en cuenta el anterior contexto fáctico, en consonancia con el marco normativo y jurisprudencial descrito, se concluye que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

---

<sup>4</sup>Auto del 18 de febrero de 2020, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 25000-23-42-000-2014-03046-01 (2479-18), C.P. WILLIAN HERNANDEZ GOMEZ.

<sup>5</sup> Ver guía de entrega archivo 009 del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver carpeta 001 pdf003DemandaAnexos del expediente digital

<sup>7</sup> Ver carpeta 001 pdf001ActaReparto del expediente digital

## RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR por caducidad la demanda presentada por RUBEN CASAS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe51be3a31c9724d929a018993e0be979689598750fbb25b740d62aa19bfe21e**

Documento generado en 29/05/2023 11:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2017-00213-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	MARÍA TERESA HERNÁNDEZ DE CAMACHO
<b>EJECUTADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRADO

En el presente proceso se tiene que mediante auto del 07 de febrero de 2023<sup>1</sup> se dispuso, entre otras cosas, seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento, otorgando la oportunidad a las partes para que aportaran la liquidación del crédito correspondiente.

Teniendo en cuenta que, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, emitió la circular DESAJBOC 20-10 del 14 de febrero de 2020, en la cual informa que, con ocasión a la creación de medidas de descongestión para la Oficina de Apoyo Judicial, permite la recepción de solicitudes de procesos para liquidación de gastos y sentencias judiciales.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con la circular emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, debe el Despacho señalar, que ordena la remisión del expediente a los contadores de la Oficina de Apoyo Judicial para extraer los valores que efectivamente deben ser reconocidos a favor de la parte ejecutante y que deben ser pagados por la Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, realizando la liquidación, teniendo en cuenta para el efecto, la sentencia de fecha 27 de agosto de 2010 proferida por este Despacho (fl. 7 archivo 001), la sentencia de segunda instancia proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “B” de fecha 19 de octubre de 2011 (fl. 20 archivo 001), los cuales hacen parte del título ejecutivo, teniendo en cuenta así mismo la resolución de reconocimiento pensional y certificación de factores salariales y demás documentos que sustentaron las decisiones de instancia obrantes en el archivo 002 -expediente 2006-6693, cuadernos 1 y 2.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual indica que *“El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”*, Por **SECRETARÍA** remítase el expediente digital del presente proceso, **A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE**

---

<sup>1</sup> Archivo 009

**BOGOTÁ – ÁREA DE CONTADORES**, con el objeto que dichos profesionales procedan a realizar la liquidación del crédito de conformidad con expuesto.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

mas



Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75e5095f67032c536ac91aae1c08d2f30e63fd1670b96676773450cbd10dc1f**

Documento generado en 29/05/2023 11:09:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00312-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JULIA ELIZABETH FAJARDO VELÁSQUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Revisadas las actuaciones, se observa que la entidad demandada no allegó con la contestación de la demanda el expediente administrativo del demandante como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo CPACA, en consecuencia el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

**DISPONE**

**1.- REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que de **manera inmediata** den cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo CPACA y allegue con destino a este proceso el expediente administrativo relacionado con el demandante **JULIA ELIZABETH FAJARDO VELASQUEZ identificada con C.C. N° 34.535.619.**

*“(…) PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*

*(…)*

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (…)”*

**2.** Cumplido lo anterior, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3312834372a070339e41550708808223f9d8f901b1197d94f1c374fd4b15f9e**

Documento generado en 29/05/2023 11:08:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

**Correo único de radicaciones: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00274-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUIS HERNANDO CEPEDA ESPITIA</b>

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

**DISPONE**

**1.-** Por Secretaría, **INTÉGRESE** al expediente **copia electrónica completa y legible** del auto que aprobó la liquidación de costas dentro del expediente identificado con núm. 110013335025-**2020-00077-00**, junto con su constancia de ejecutoria.

**2.-** Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida a la mayor brevedad posible. Allegada y compilada la documental respectiva, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firma electrónica en seguida)  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

CLM.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da022d6b1921411fd2f6dae5b5a065cb3efec5432942c8b3a51c533d850b6109**

Documento generado en 29/05/2023 11:09:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0347-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARTHA CECILIA MARTÍNEZ Y OTROS</b>

A través de auto de 27 de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Despacho decidió inadmitir la demanda ejecutiva presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de que se subsanara en los siguientes términos:

*Allegue poder suficiente y debidamente otorgado conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.”(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” En especial, donde se observe la facultad para presentar demanda ejecutiva.*

Igualmente, en el mentado auto se **requirió** a la entidad demandante, para que informara y aclarara: *“en que parte de los poderes generales contenidos en las escrituras públicas N° 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaria 34 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., modificada por la escritura N° 0480 del 3 de mayo de 2019 y N° 1230 del 11 de septiembre de 2019 de la notaria 28 del Circulo de Bogotá y N° 1589 del 27 de diciembre de 2018 aclarada mediante escritura pública N° 0046 del 25 de enero de 2019 de la Notaria 28 del Circulo Notarial de Bogotá DC., **Se encuentra la facultad expresa para representar e interponer acciones judiciales en las que actúe la entidad como parte demandante.**”*

Para ello, concedió el término de 5 días contados a partir de la notificación de la providencia conforme al artículo 90 del Código General del proceso, so pena de rechazo.

Sobre el particular, a través de estado electrónico **N° 010 del 28 de febrero de 2023** se notificó el auto que requirió a la demandante de fecha 27 de febrero de 2023, siendo comunicada por la secretaria de este Juzgado a las partes procesales, por tanto, el demandante tenía hasta el **9 de marzo de 2023** para corregir lo señalado.

En ese orden de ideas, el ejecutante dejó fenecer el término de 5 días, sin cumplir con la carga procesal impuesta, es decir, aclararle al despacho en que parte de los poderes generales se encuentra la facultad expresa para representar e interponer acciones judiciales en las que actúe la entidad como parte demandante.

Por lo anterior, al no haber cumplido con el requerimiento ordenado dentro del término previsto, procede el rechazo de la demanda

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por **La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contra **Martha Cecilia Martínez** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **archívese** el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85280b31a59a6e9c31eaad1e93fb7c6ccacf54aa10856d2b7b8d1d8a20be544c**

Documento generado en 29/05/2023 11:08:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00113-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN CARLOS MURCIA CASTIBLANCO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>

Conforme al oficio DESAJ23-JA-238 del 3 de mayo de 2023 remitido por la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** para que alleguen con destino a este proceso:
  - Certificado de los Factores Salarios devengados, del periodo del 01 de enero de 2014 hasta el día 31 de diciembre de 2014, con los factores: Asignación Básico, Subsidio de Alimentación, Auxilio de Transporte, Prima de Servicios y Prima de Navidad.
  - Copia de los certificados de Aportes a Pensión correspondiente a toda la vida laboral, a partir de su causación.
  - Copia de la Resolución No. GNR 150615 del 24 de mayo de 2015, de la Pensión de Vejez Reconocida al señor Juan Carlos Murcia Castiblanco identificado con C.C. N° 79.557.144

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibido del oficio que por secretaria se libre al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4563460d376b766be422c0b43996e7b189dd3e252fe7bfa6bc8abd09f2c35119**

Documento generado en 29/05/2023 11:08:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00262-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARLENE DEL CARMENCUBILLOS RUIZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES – CREMIL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Previo a decidir la solicitud de amparo de pobreza presentado por la señora Erika Yamile Manosalva Garrido, se requiere que allegue registro civil de nacimiento del menor Samuel Amezquita Manosalva, lo anterior, con el fin de acreditar el parentesco entre la señora Manosalva Garrido y el menor.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibido del oficio que por secretaria se libre al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRONICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59154698a4f9d8d4ef003f44508c13e6273a388d0675cad46e94b24a816f277d**

Documento generado en 29/05/2023 11:08:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00406-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SARA ELENA GARZÓN LOZANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Asunto**

Anuncia sentencia- Sanción Moratoria

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

***“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:***

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*[...]*”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** Consiste en determinar si a la parte demandante le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de **(i)** la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y **(ii)** la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

**Por la parte demandante.** Solicitó decreto y práctica de pruebas

- Petición de **05 de octubre de 2021**, con su respectiva constancia de radicación en la entidad. (Folios 66-70 del Archivo 001).
- Copia del Oficio de 11 de octubre de 2021, emanado de la Secretaría de Educación del Distrito. (Folios 71 - 72 del Archivo 001)
- Extracto de intereses a las cesantías expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Folios 79 del Archivo 001).

**Por parte de la demandada.** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solicitó decreto y práctica de pruebas.

- Acuerdo No. 39 de 1998, por medio de la cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (folios 57-59 archivo 011).

---

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

- Comunicación No. 16 de 17 de diciembre de 2019 radicado No. 20190172878591, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Folios 60-61 del Archivo 0011).
- Comunicación No. 008 de 11 de diciembre de 2020 radicado No. 20200170161153, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Folios 64-65 del Archivo 0011).

**Parte demandada.** Municipio de Soacha- Secretaria de Educación de Soacha. No solicitó decreto y práctica de pruebas.

- Copia del expediente administrativo. (Archivo 012)

### **Petición de pruebas.**

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante (f.56-57 del Archivo 001) y la parte demandada (f. 31 -32 del Archivo 011), este Despacho debe verificar si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a fin de que puedan ser decretadas y tenidas en cuenta para efectos de demostrar los hechos que en la demanda se mencionan y que sirven de fundamento a las pretensiones, y así lograr emitir concepto del fondo del asunto.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido de indicar que:

*«...la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.»<sup>2</sup>*

Es decir, que el juez debe clasificar las pruebas solicitadas de acuerdo a su conducencia, pertinencia y utilidad para establecer si las decreta o no, teniendo en cuenta que ellas sirvan para esclarecer los hechos de la demanda.

Por otra parte, debe anotarse que la necesidad de una prueba radica en que ésta sea relevante para llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio y demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso.

Del análisis del proceso se advierte que las pruebas solicitadas por las partes para este Estrado Judicial no son pertinentes, ni conducentes comoquiera que ya se allegaron los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia de 8 de junio de 2016. Radicado N° 110010328000201600001-00

la práctica de otros medios de prueba. Razón por la cual se **niegan las pruebas solicitadas**.

**CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>3</sup>.

**QUINTO. Alegatos de Conclusión:** una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SÉPTIMO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**OCTAVO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

CLM.



<sup>3</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/alealm\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjG-wiq2nl1Aqp8GQcYla78BLwXgAaoBRY4HKqT6vQq2Oq?e=Tbilhg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/alealm_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjG-wiq2nl1Aqp8GQcYla78BLwXgAaoBRY4HKqT6vQq2Oq?e=Tbilhg)

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdb00261fca9c6e0a34197075511244ff5d1746bbab841d4c8e4f17ba2b29e9**

Documento generado en 29/05/2023 11:09:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00416-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NELLY CIFUENTES JARAMILLO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Asunto**

Anuncia sentencia- Sanción Moratoria

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

***“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:***

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*[...]*”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** Consiste en determinar si a la parte demandante le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de **(i)** la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y **(ii)** la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

**Por la parte demandante.** Solicitó decreto y práctica de pruebas

- Petición de **17 de septiembre de 2021**, con su respectiva constancia de radicación en la entidad. (Folios 66-70 del Archivo 001).
- Copia del Oficio de 11 de octubre de 2021, emanado de la Secretaría de Educación del Distrito. (Folios 71 - 72 del Archivo 001)
- Extracto de intereses a las cesantías expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Folios 80 - 81 del Archivo 001).

**Por parte de la demandada.** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solicitó decreto y práctica de pruebas.

- Acuerdo No. 39 de 1998, por medio de la cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (folios 57-59 archivo 011).

---

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

- Comunicación No. 16 de 17 de diciembre de 2019 radicado No. 20190172878591, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Folios 60-61 del Archivo 0011).
- Comunicación No. 008 de 11 de diciembre de 2020 radicado No. 20200170161153, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Folios 64-65 del Archivo 0011).

**Parte demandada.** Municipio de Soacha- Secretaria de Educación de Soacha. No solicitó decreto y práctica de pruebas.

- Copia del expediente administrativo. (Archivo 012)

### **Petición de pruebas.**

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante (f.56-57 del Archivo 001) y la parte demandada (f. 31 -32 del Archivo 011), este Despacho debe verificar si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a fin de que puedan ser decretadas y tenidas en cuenta para efectos de demostrar los hechos que en la demanda se mencionan y que sirven de fundamento a las pretensiones, y así lograr emitir concepto del fondo del asunto.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido de indicar que:

*«...la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.»<sup>2</sup>*

Es decir, que el juez debe clasificar las pruebas solicitadas de acuerdo a su conducencia, pertinencia y utilidad para establecer si las decreta o no, teniendo en cuenta que ellas sirvan para esclarecer los hechos de la demanda.

Por otra parte, debe anotarse que la necesidad de una prueba radica en que ésta sea relevante para llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio y demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso.

Del análisis del proceso se advierte que las pruebas solicitadas por las partes para este Estrado Judicial no son pertinentes, ni conducentes comoquiera que ya se allegaron los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia de 8 de junio de 2016. Radicado N° 110010328000201600001-00

la práctica de otros medios de prueba. Razón por la cual se **niegan las pruebas solicitadas**.

**CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>3</sup>.

**QUINTO. Alegatos de Conclusión:** una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SÉPTIMO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**OCTAVO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

CLM.



<sup>3</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/alealm\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ep8DqhGKJEtEjhP3D5iWV58BWyp5AhLvrTcgPG2KssAg1q?e=XZHD7f](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/alealm_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep8DqhGKJEtEjhP3D5iWV58BWyp5AhLvrTcgPG2KssAg1q?e=XZHD7f)

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c550129228f7d6e3e6e1ec57ff2fb0bd7a58e4ae0365d1a21d87aa345c11436**

Documento generado en 29/05/2023 11:09:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00019-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIEGO HERNANDO MORENO OJEDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Subsanada en termino y por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **DIEGO HERNANDO MORENO OJEDA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ELIAS MONCADA VILLAMIZAR**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **13.457.337** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **150691** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 1 - 2 Carpeta 002PoderAnexos), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d50241862d8bd8ebf8e4fbf48281b7b01ff2f9e2be3083f05e0d0b552b1bdd89**

Documento generado en 29/05/2023 11:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00415-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EMILIA RODRIGUEZ DE MARTÍN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

**DISPONE**

- 1.-** Requerir a la **Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá,** para que, dentro del término de **diez días,** se sirva remitir, en un solo archivo cuya autenticidad pueda ser verificada en el aplicativo de firma electrónica de la Rama Judicial, copia auténtica del **AUTO QUE APROBÓ LAS COSTAS** de **26 de julio de 2021,** dentro del expediente identificado con núm. **11001-33-35-025-2013-00612-00,** con constancia de ejecutoria.
- 2.-** Para tal efecto, **la secretaría del Despacho** librará el correspondiente oficio o mensaje de datos respectivo, en el cual informará el número de caja y demás datos que posibiliten la ubicación del proceso.
- 3.-** Allegada y compilada la documental respectiva, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7012e184ea3745236ca3809fd2915d8981a1590d4551043a6a1392e521bec66c**

Documento generado en 29/05/2023 11:09:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2015-00359-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>LUCAS PEÑA GONZALEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES</b>

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal y continuar con la etapa de liquidación del crédito, el Despacho considera procedente correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante<sup>1</sup>, según lo dispuesto por el artículo 446.2 del CGP.

Ahora bien, una vez surtido lo dispuesto en el párrafo anterior, se tiene que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, emitió la circular DESAJBOC 20-10 del 14 de febrero de 2020, en la cual informa que con ocasión a la creación de medidas de descongestión para la Oficina de Apoyo Judicial, permite la recepción de solicitudes de procesos para liquidación de gastos y sentencias judiciales.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con la circular emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, debe el Despacho señalar, que ordenará la remisión del expediente a los contadores de la Oficina de Apoyo Judicial para extraer los valores que efectivamente deben ser reconocidos a favor del ejecutante y que deben ser pagados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, realizando la liquidación de crédito bajo los lineamientos establecidos por éste Estrado Judicial mediante proveído del 02 de marzo de 2012, el cual hace parte del título ejecutivo.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual indica que *“El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”*, Por **SECRETARÍA** luego de haberse corrido traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante visible en la carpeta 017 del expediente judicial de conformidad con el artículo 446.2 del CGP, remítase el expediente digital del presente proceso, **A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – ÁREA DE CONTADORES**, con el objeto que dichos profesionales procedan a realizar la liquidación de crédito ordenada por este Estrado Judicial, teniendo en cuenta cada parámetro dispuesto en la providencia, y las

<sup>1</sup> carpeta 017 del expediente digital.

pruebas allegadas al presente expediente. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26465c87fb80332b8d4548044f4c6c6bfbe9c502c3513b22cd3756e0199cf82f**

Documento generado en 29/05/2023 11:09:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2015-0811-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANTIAGO BOLIVAR GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL</b>

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

**DISPONE**

**1.- PONER en conocimiento** de la parte actora el memorial visible en el archivo 017 del expediente digitalizado, para que, dentro del **término de 10 días siguientes a la notificación de este auto**, se sirva manifestar lo que considere pertinente.

**2.-** Satisfecho lo anterior, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

MAM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47afc402a02d598b2f6dc0ab37565b9f51613636b2bd4876743db3ee883e573a**

Documento generado en 29/05/2023 11:09:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-0163-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CELMIRA ENCISO DE LUNA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG</b>

Vencido el término de traslado de excepciones, y comoquiera que tanto el CGP y el CPACA prevén la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando «*no hubiere pruebas por practicar*» [278.2 CGP] o, «*[e]n cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva*» [182A.3 CPACA], el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral**,

**DISPONE**

**1°. Sentencia Anticipada: Anunciar** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada de conformidad con los artículos 278 del CGP y 182A del CPACA.

**2°. Pruebas: tener e incorporar** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

**2.1. Por la parte demandante:** las allegadas junto con el escrito de demanda. (002Anexos).

**2.2. Por la parte demandada:** las allegadas junto con el escrito de contestación de demanda. (006TrámitePrimerInstancia folios 24-41).

**3°. Alegatos de Conclusión: correr traslado** común a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**4°. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite del proceso.

**5°. Consulta del Expediente: Poner a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

---

<sup>1</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [110013335025-2019-00163-001](https://www.110013335025-2019-00163-001)

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d823c46dd23e92d28599ab4572ec98723ffe2db49afd5c4f8f37ad75c9af87**

Documento generado en 29/05/2023 11:09:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

**Correo único de radicaciones: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2015-00737-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JESÚS HERMOGENES TORRES CUERVO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

Ha venido el expediente al Despacho con liquidación del crédito en firme adoptada por auto de 13 de diciembre de 2017, aprobada por valor de \$8.577.280, oportunidad en la que el Despacho dio cuenta de pagos efectuados por la entidad visibles en la carpeta 011 del expediente judicial.

Asimismo, se destacan solicitudes de terminación del proceso por pago, radicadas por la UGPP [015] y por la parte actora [020].

Por consiguiente, comoquiera que las partes coinciden en afirmar que el crédito liquidado en el aludido auto fue satisfecho y que, en virtud de los valores presuntamente pagados han sido corroborados por el Juzgado, sin más actuaciones por realizar, se impone terminar el proceso por pago, según lo definido por el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda-Oral,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la obligación materia de ejecución en la presente controversia ha sido totalmente satisfecha por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **TERMINAR** el proceso por pago de la obligación, de acuerdo con el artículo 461 del CGP.

**TERCERO.- LEVANTAR** toda medida cautelar vigente contra la ejecutada, si hubieren sido decretadas y materializadas. De ser necesario, **oficiese** en tal sentido.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2092967d017e2d4c2901e60d7261c005a7f8f318edae45f950870ffb72ada156**

Documento generado en 29/05/2023 11:09:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00041-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA BELINDA OLARTE OSORIO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

Vencido el término de traslado de excepciones, y como quiera que tanto el CGP y el CPACA prevén la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando «*no hubiere pruebas por practicar*» [278.2 CGP], el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral**,

**DISPONE**

**1°. Sentencia Anticipada: Anunciar** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con los artículos 278 del CGP y 182A del CPACA.

**2°. Pruebas: tener e incorporar** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

**2.1. Por la parte demandante:** las allegadas junto con el escrito de demanda visibles en las carpetas pdf002 y 003 del expediente digital

**2.2. Por la parte demandada:** Contestó la demanda fuera del término de traslado.

**3°. Alegatos de Conclusión: correr traslado** común a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**4°. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite del proceso.

**5°. Consulta del Expediente: Poner a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

CLM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

<sup>1</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/alealm\\_cendoj\\_ramajudicial.gov\\_co/EkTIHorCWISGhmhMYJ2T6vkBB2-A12JptglCAPwMse3i6g?e=YqMLgW](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/alealm_cendoj_ramajudicial.gov_co/EkTIHorCWISGhmhMYJ2T6vkBB2-A12JptglCAPwMse3i6g?e=YqMLgW)

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4625389ba22fa97f3f23625b6452db81b392063abcb725c179442dbaf6763ba8**

Documento generado en 29/05/2023 11:09:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-0373-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUDY NILSA TORRES LEGIZAMON</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Tema:** Fija fecha audiencia inicial- Cesantías retroactivas

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –  
**Subrayado fuera de texto-***

## **FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

### **Antecedentes**

A través de auto de fecha **29 de noviembre de 2021**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La dentro del término de traslado correspondiente la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** contesto la demanda.

Acota este Despacho que la parte demandante presentó **reforma** de la demanda, la cual fue admitida en auto de 6 de septiembre de 2022 e igualmente, fue contestada en término por el extremo pasivo de la Litis.

## **Análisis del Despacho**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

***“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –Subrayado fuera de texto-***

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

***4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-***

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2°.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De conformidad con la norma trascrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, las excepciones propuestas por la entidad demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase por **contestada** la demanda por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**

**SEGUNDO:** Señálese el día 27 de junio de 2023, a las 09:30 a.m., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/18278664>.

**TERCERO: Prevenir** a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *ídem*.**

**CUARTO: Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

**QUINTO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**SEXTO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**SÉPTIMO:** Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**OCTAVO:** Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link [https://etbcsl-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERkqT5m7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8](https://etbcsl-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkqT5m7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8) contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

**NOVENO: Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>1</sup>.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

---

<sup>1</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [110013335025-2021-00373-00](https://www.cajudicial.gov.co/estado-electronico/110013335025-2021-00373-00)

# Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

## Protocolo de Audiencias



**Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:**

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co). Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

**¡Dale "Click" al Juez!**   **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9f553be55e2eec7dcc5743e762f0391682b8f457bfa2b7cd805652a415809a**

Documento generado en 29/05/2023 11:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00245-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUANES GUERRERO BANGUERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>

Vencido el término de traslado de excepciones, y comoquiera que tanto el CGP y el CPACA prevén la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando «*no hubiere pruebas por practicar*» [278.2 CGP] o, «*[e]n cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva*» [182A.3 CPACA], el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral**,

**DISPONE**

**1°. Sentencia Anticipada: Anunciar** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, en la que será estudiada la excepción de caducidad y prescripción de conformidad con los artículos 278 del CGP y 182A del CPACA.

**2°. Pruebas: tener e incorporar** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

**2.1. Por la parte demandante:** las allegadas junto con el escrito de demanda.

- Solicitud de cumplimiento de sentencia fecha 01 de septiembre (fl. 4 archivo 002 anexos).
- Resolución UGM 009461 del 21 de septiembre de 2011, mediante la cual se da cumplimiento a una sentencia (fl. 7 archivo 002 anexos).
- Extracto o comprobante de nómina (fl. 14 archivo 002 anexos).
- Solicitud de modificación Resolución UGM 009461 del 21 de septiembre de 2011 (fl. 15 archivo 002 anexos).
- Resolución 050649 del 26 de junio de 2012, por medio de la cual se modifica la Resolución UGM 009461 del 21 de septiembre de 2011 (fl. 21 archivo 002 anexos).
- Extracto o comprobante de nómina (fl. 27 archivo 002 anexos).
- Solicitud de modificación de la Resolución 050649 del 26 de junio de 2012, por medio de la cual se modifica la Resolución UGM 009461 del 21 de septiembre de 2011 (fl. 29 archivo 002 anexos).

- Resolución RDP 046627 del 4 de octubre de 2013, por la cual se modifica la Resolución 050649 del 26 de junio de 2012 (fl. 29 archivo 002 anexos).
- Extracto o comprobante de nómina (fl. 39 archivo 002 anexos).
- Petición del 12 de febrero de 2015, mediante la cual solicita el pago de los intereses moratorios (fl. 40 archivo 002 anexos).
- Resolución DRP 009052 del 06 de marzo de 2015 mediante la cual se niega el pago de los intereses moratorios (fl. 42 archivo 002 anexos).
- Recurso de apelación (fl. 47 archivo 002 anexos).
- Resolución RDP 019656 del 19 de mayo de 2015, por la cual se resuelve el recurso de apelación (fl. 56 archivo 002 anexos).
- Solicitud copia sustitutiva de la sentencia objeto de ejecución (fl. 68 archivo 002 anexos).
- Petición del 30 de noviembre de 2015, mediante la cual solicita el pago de los intereses moratorios (fl. 71 archivo 002 anexos).
- Resolución RDP 000379 del 08 de enero de 2016, por la cual se niega el pago de los intereses moratorios (fl. 77 archivo 002 anexos).
- Recurso de apelación (fl. 84 archivo 002 anexos).
- Resolución RDP 29668 del 16 de agosto de 2016 por la cual se resuelve el recurso de apelación (fl. 87 archivo 002 anexos).
- Auto ADP 001817 del 06 de marzo de 2017 (fl. 94 archivo 002 anexos).
- Solicitud devolución primera copia (fl. 98 archivo 002 anexos).
- Liquidación detallada de pagos (fl. 100 archivo 002 anexos).

**2.2. Por la parte demandada:** las allegadas junto con el escrito de contestación de demanda.

**3°. Alegatos de Conclusión:** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**4°. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite del proceso.

**5°. Consulta del Expediente:** Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

mas

---

<sup>1</sup> [110013335025-2018-00245-00](#)

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b9e97c3fa60b046a4607622f94bb823d1f20d456015c61725f20375b9b1eaf**

Documento generado en 29/05/2023 11:09:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00148-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JHON ALEXANDER ROSERO RECALDE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOACHA- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Asunto**

Anuncia sentencia- Sanción Moratoria

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

***“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:***

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*[...]*”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta

oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** Consiste en determinar si a la parte demandante le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de **(i)** la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y **(ii)** la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

**Por la parte demandante.** Solicitó decreto y práctica de pruebas

- Petición de **16 de septiembre de 2021**, con su respectiva constancia de radicación en la entidad. (Folios 63-67 del Archivo 001).
- Copia del Oficio de 24 de septiembre de 2021, Radicado No. SOA2021ER009927, emanado de la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha. (Folios 68 del Archivo 001)
- Copia del Oficio de 21 de septiembre de 2021 SEM-DAF-P.S N°798, emanado de la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha. (Folios 69-70 del Archivo 001).
- Copia del Oficio de 21 de septiembre de 2021 SEM-DAF-P.S N°762, emanado de la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha. (Folios 71-72 del Archivo 001).

---

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

- Copia del Oficio de 21 de septiembre de 2021 SEM-DAF-P.S N°767, emanado de la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha. (Folios 75-76 del Archivo 001).
- Extracto de intereses a las cesantías expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Folios 77 del Archivo 001).

**Por parte de la demandada.** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solicitó decreto y práctica de pruebas.

- Acuerdo No. 39 de 1998, por medio de la cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (folios 59-61 archivo 014).
- Comunicación No. 16 de 17 de diciembre de 2019 radicado No. 20190172878591, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Folios 62-63 del Archivo 0014).
- Comunicación No. 008 de 11 de diciembre de 2020 radicado No. 20200170161153, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Folios 66-67 del Archivo 0014).

**Parte demandada.** Municipio de Soacha- Secretaria de Educación de Soacha. No solicitó decreto y práctica de pruebas.

- Copia del expediente administrativo. (Archivo 021)

### **Petición de pruebas.**

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante (f.54-55 del Archivo 001) y la parte demandada (f. 31 -32 del Archivo 014), este Despacho debe verificar si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a fin de que puedan ser decretadas y tenidas en cuenta para efectos de demostrar los hechos que en la demanda se mencionan y que sirven de fundamento a las pretensiones, y así lograr emitir concepto del fondo del asunto.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido de indicar que:

*«...la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que*

*no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.»<sup>2</sup>*

Es decir, que el juez debe clasificar las pruebas solicitadas de acuerdo a su conducencia, pertinencia y utilidad para establecer si las decreta o no, teniendo en cuenta que ellas sirvan para esclarecer los hechos de la demanda.

Por otra parte, debe anotarse que la necesidad de una prueba radica en que ésta sea relevante para llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio y demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso.

Del análisis del proceso se advierte que las pruebas solicitadas por las partes para este Estrado Judicial no son pertinentes, ni conducentes comoquiera que ya se allegaron los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba. Razón por la cual se **niegan las pruebas solicitadas**.

**CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>3</sup>.

**QUINTO. Alegatos de Conclusión:** una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SÉPTIMO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**OCTAVO:** Tener a la abogada **ANGÉLICA JINETH HUERTAS DUQUE** identificada con C.C. N° 1.003.704.104 y T.P. N° 390562 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de Soacha, conforme a la sustitución de poder visible en la carpeta 021 del expediente digital.

---

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia de 8 de junio de 2016. Radicado N° 110010328000201600001-00

3 Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/alealm\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ej1pdOKdV0xCsnByHzVA73MBY2FuSNdMYnHRn7S-fjduA?e=7Mkhlh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/alealm_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej1pdOKdV0xCsnByHzVA73MBY2FuSNdMYnHRn7S-fjduA?e=7Mkhlh)

**NOVENO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

CLM.



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7468ad5b9607f337ad2f6caa17fcbe22bd9939108ab53768cc97d90f0012c68**

Documento generado en 29/05/2023 11:09:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-0312-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BARBARA RAMÍREZ RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP</b>

Vencido el término de traslado de excepciones, y comoquiera que tanto el CGP y el CPACA prevén la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando «*no hubiere pruebas por practicar*» [278.2 CGP] o, «*[e]n cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva*» [182A.3 CPACA], el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral**,

**DISPONE**

**1°. Sentencia Anticipada: Anunciar** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada de conformidad con los artículos 278 del CGP y 182A del CPACA.

**2°. Pruebas: tener e incorporar** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

**2.1. Por la parte demandante:** las allegadas junto con el escrito de demanda. (001CuadernoPrincipal Archivo001).

**2.2. Por la parte demandada:** las allegadas junto con el escrito de contestación de demanda. (001CuadernoPrincipal Archivo006Fls. 49-61).

**3°. Alegatos de Conclusión: correr traslado** común a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**4°. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite del proceso.

**5°. Consulta del Expediente: Poner a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ](#)  
[LA ANOTACIÓN](#)  
[EN ESTADOS](#)  
[ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

---

<sup>1</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [110013335025-2019-00312-001](http://110013335025-2019-00312-001)

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85524f58fe8860eac33668cfffbebec4961e3a9b592d4a410b6f3e9f9aef1e7c**

Documento generado en 29/05/2023 11:09:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00003-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JULIO GILBERTO LANCHEROS LANCHEROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** la controversia se contrae en determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta el reajuste de la Bonificación por Compensación en los términos establecidos en la Resolución 0271 del 7 de febrero de 2020 expedida por el Director Ejecutivo de administración Judicial y de conformidad con el Decreto 546 de 1971 y Decreto 717 de 1978.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

**Por la parte demandante:** No solicitó el decreto y práctica de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda. pdf 002AnexosDemanda

1. Copia de la Resolución N° 17604 del 8 de julio de 2002 (f. 1-5)
2. Copia Resolución No. 4570 del 6 de agosto de 2007 (fs. 6-10)
3. Copia de la Resolución N° 15674 del 6 de abril de 2009 (fs. 11-15)
4. Copia de la Resolución N° 3976 del 17 de mayo de 2006 (fs. 16-19)
5. Copia de la Resolución UGM 043009 del 16 de abril de 2012 (fs. 20-26)
6. Copia del Acta de Sala Plena del 11 de marzo de 2010 (fs. 27-28)
7. Copia de la solicitud de reliquidación de pensión elevada ante el FOPED. (fs. 29-30)
8. Copia de la Resolución RDP 007376 del 23 de marzo 2021 de la UGPP.(fs. 31-33)
9. Copia de la Resolución RDP 013395 del 27 de mayo de 2021. (fs.34-36)
10. Copia del recurso de reposición y apelación contra la resolución RDP 026460 del 4 de septiembre de 2021.(f. 37)
11. Copia de la Resolución RDP 015415 del 21 de junio del 2021. (fs. 38-40)
12. Copia de la Resolución 0271 del 7 de febrero de 2020 (fs. 41-48)
13. Copia del certificado CETIL N° 202105800165862000860018 del 13 de mayo de 2021. (fs. 49-66)

---

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

**Por parte de la entidad demandada:**

No solicitó el decreto y práctica de pruebas diferentes a las aportadas con la contestación de la demanda, allegó el expediente administrativo visible en la carpeta 000Anexos del expediente digital.

**De oficio:** las solicitadas en auto de fecha 6 de junio de 2022, visibles en el pdf 018 del expediente digital.

**CUARTO. Consulta del Expediente:** PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>2</sup>.

**QUINTO. Alegatos de Conclusión:** una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**SEXTO. Término de Decisión:** ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SÉPTIMO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**OCTAVO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

CLM.

---

<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/alealm\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhaZpm6g7ZILh0bzGJalASkBLqtAve9VKdUDqhwWG5weSg?e=7EWRoQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/alealm_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhaZpm6g7ZILh0bzGJalASkBLqtAve9VKdUDqhwWG5weSg?e=7EWRoQ)

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)  
[LA ANOTACION](#)  
[EN ESTADOS](#)  
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c4c4904f9de7c00e73901749e6285bccb5688472d5d2f3e52ed6c04991088a**

Documento generado en 29/05/2023 11:09:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2015-00663-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RAFAEL ESCOBAR ESCOBAR</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>

En el presente proceso se tiene que mediante auto del 16 de febrero de 2018<sup>1</sup> se dispuso, entre otras cosas, seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento, otorgando la oportunidad a las partes para que aportaran la liquidación del crédito correspondiente.

Posteriormente, por medio de auto del 25 de julio de 2019 se dispuso, previo aprobar el crédito, oficiar a la ejecutada para que acreditara el pago de lo ordenado en la Resolución 4098 del 12 de octubre de 2010 a lo que la accionada a través de certificación indicó:

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TESORERIA DE LA  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**CERTIFICA:**

Que el pago realizado al señor **RAFAEL ESCOBAR ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No 17.108.568, correspondiente a la nómina del mes de noviembre y prima de navidad del 2010, según comprobante de Egreso No. 2010003950 de 23 de noviembre de 2010, fue realizado por medio de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. 262800451 del Banco de Occidente, así:

No.	FECHA	VALOR	OBSERVACIONES
1	23/11/2013	907.890,00	Nomina Noviembre y Prima de Navidad 2010

Así las cosas, se observa que lo contestado no corresponde a lo deprecado por parte del Despacho.

De otro lado, el 18 de junio de 2020 la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos allego la liquidación del crédito deprecado por este Despacho, sin embargo, la misma se encuentra desactualizada a la fecha de la presente providencia.

Así las cosas, en la medida que la ejecutada no aporó respuesta de los pagado al ejecutante como consecuencia de la Resolución 4098 del 12 de octubre de 2010 que dio cumplimiento a la sentencia del 04 de marzo de 2010, teniendo en cuenta que el párrafo del artículo 446 del C.G.P. dispuso que el Consejo Superior de la Judicatura implementaría los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado

<sup>1</sup> Archivo 010

con la liquidación de créditos, aunado a que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, emitió la circular DESAJBOC 20-10 del 14 de febrero de 2020, en la cual informa que con ocasión a la creación de medidas de descongestión para la Oficina de Apoyo Judicial, permite la recepción de solicitudes de procesos para liquidación de gastos y sentencias judiciales.

Teniendo en cuenta que, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, emitió la circular DESAJBOC 20-10 del 14 de febrero de 2020, en la cual informa que, con ocasión a la creación de medidas de descongestión para la Oficina de Apoyo Judicial, permite la recepción de solicitudes de procesos para liquidación de gastos y sentencias judiciales.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con la circular emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, debe el Despacho señalar, que ordena la remisión del expediente a los contadores de la Oficina de Apoyo Judicial para que se sirvan actualizar la liquidación del crédito que milita en el archivo 022 del expediente pdf, teniendo en cuenta para el efecto, el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "C" dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.[pdf 003]

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual indica que *"El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos"*, Por **SECRETARÍA** remítase el expediente digital del presente proceso, **A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – ÁREA DE CONTADORES**, con el objeto que dichos profesionales procedan a realizar la actualización a la liquidación del crédito que milita en el archivo 022, teniendo en cuenta cada parámetro dispuesto en la providencia, y las pruebas allegadas al presente expediente.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

mas



**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b4eabc9a7c3bc6a5be0eefc1a333cc6a750f9d9ddfb1db216dad4e3855b4cf**

Documento generado en 29/05/2023 11:09:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001-33-35-025-2016-0041-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EUDORO PULIDO BOHORQUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho designará a las siguientes personas como sucesores procesales del señor **Eudoro Pulido Bohórquez** (q.e.p.d), quien conformaba parte de esta Litis en calidad de ejecutante previo los siguientes.

**ANTECEDENTES**

1. El Juzgado profirió auto de 26 de abril de 2019, en el cual aprobó la liquidación del crédito por valor de cinco millones, cuatrocientos cincuenta y tres mil, ochocientos noventa y seis pesos (\$5.453.896), mientras que, mediante múltiples requerimientos, la UGPP solicitó la terminación del proceso, pese a haber demostrado sufragar solo la suma de \$1.118.619,23.
2. Posteriormente, con auto de 26 de agosto de 2022, el Despacho dispuso requerir a entidad ejecutada para que, aportara certificaciones o comprobantes de orden de pago presupuestal del valor total del crédito liquidado en auto de 26 de abril de 2019.
3. En atención al anterior requerimiento, la entidad ejecutada, por medio de memorial de 22 de agosto de 2022, indicó al Despacho lo siguiente: “ Que revisado el expediente pensional, se logra establecer que no se ha aportado la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión del señor PULIDO BOHORQUEZ EUDORO, con la cual se pueda realizar el pago a los herederos determinados del mismo, de los respectivos intereses moratorios ordenados por el por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C el 26 de abril de 2019, razón por la cual un vez se allegue la misma, se reportara a la subdirección financiera a fin que se proceda a realizar el pago”.
4. El apoderado de la parte ejecutante con escrito de 30 de septiembre de 2022, solicitó del Despacho la sucesión procesal, respecto de unas personas; sin embargo, no allegó prueba que pueda determinar el grado de parentesco de las citadas con el causante.
5. A través de auto del 06 de febrero de 2023 se requirió a la parte ejecutante para que allegara prueba que permitiera determinar el grado de parentesco de los solicitantes con el causante.

6. Por medio de memorial del 10 de febrero de 2023 la parte actora allegó prueba de parentesco de las siguientes personas:

MARTHA PULIDO MILLAN, en calidad de HIJA  
LUZ MARINA PULIDO DE ROCHA, en calidad de HIJA  
ANA ROSA PULIDO DE AYALA, en calidad de HIJA

Así mismo indicó que no existe masa sucesoral en cabeza del señor EUDORO PULIDO BOHORQUEZ (Q.E.P.D), razón por la cual no se aporta sucesión notarial, pues de lo contrario solo se tendría que incluir únicamente los dineros del presente litigio, poniendo una carga procesal a quienes por derecho pueden acceder como herederos de conformidad con el artículo 68 del C.G.P, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vacío y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos , no pueda finalmente ver materializada su pretensión.

Ahora bien, estando todas las pruebas en el expediente, necesarias para probar el grado de parentesco de la demandada, con sus posibles herederos, el Despacho ordenará la designación de los sucesores procesales.

### CONSIDERACIONES

Sobre la figura de la sucesión procesal, el artículo 68 del Código General del Proceso, dispone:

*[...] ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

**Del caso en concreto.** De las pruebas que obran en el expediente se extrae lo siguiente:

**Causante: Eudoro Pulido Bohórquez<sup>1</sup>.**

MARTHA PULIDO MILLAN, en calidad de HIJA  
LUZ MARINA PULIDO DE ROCHA, en calidad de HIJA  
ANA ROSA PULIDO DE AYALA, en calidad de HIJA

De igual manera se allegan las ratificaciones de los poderes<sup>2</sup>.

Así las cosas, teniendo que el artículo 68 del C.G.P, admite la sucesión procesal en favor de los herederos, como es el caso que nos ocupa.

---

<sup>1</sup> conforme al registro civil de defunción serial No. 09278001 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. (ver folio 30 Archivo 032).

<sup>2</sup> Fls. 10 y ss

Al haberse adjuntado la documentación requerida para suceder procesalmente al señor Eudoro Pulido Bohórquez (q.e.p.d), procederá el Despacho a efectuar la sucesión procesal en favor de los herederos vivos:

MARTHA PULIDO MILLAN, en calidad de HIJA  
LUZ MARINA PULIDO DE ROCHA, en calidad de HIJA  
ANA ROSA PULIDO DE AYALA, en calidad de HIJA

Con todo, las demandantes deberán allegar por intermedio de su apoderado copia de documento de identidad.

De otro lado, en cuanto a eximir a la parte ejecutante de presentar juicio de sucesión o escritura publica de sucesión ante la ejecutada a efectos de esta haga entrega a los sucesores procesales aquí reconocidos es necesario precisar lo siguiente:

En materia financiera, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en el numeral 7 del artículo 127 en cuanto a entrega de depósitos sin necesidad de juicio de sucesión estableció:

(...)

**7. Entrega de depósitos sin perjuicio de sucesión.** <Numeral modificado por el artículo 5 de la Ley 1555 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si muriere una persona titular de Depósitos Electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, o de una cuenta en la sección de ahorros, o de una cuenta corriente, o de dineros representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, **o de cualquier otro depósito cuyo valor total a favor de aquella no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965**, y no hubiera albacea nombrado o administrador de los bienes de sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dichas cuentas, o los valores representados en los mencionados títulos valores –previa exhibición y entrega de los instrumentos al emisor– al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, **o a los herederos, o a uno u otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión.** Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renunciaciones, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia de pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este numeral, el establecimiento bancario no tendrá responsabilidad para con el albacea o el administrador nombrados después. (Negrillas fuera de texto)

En desarrollo de esta disposición la Superintendencia Financiera expidió la Carta Circular 058 del 06 de octubre de 2022, en la que fijó para el periodo octubre de 2022 a 30 de septiembre de 2023, el monto a entregar sin necesidad de juicio de sucesión en la suma de setenta y cuatro millones trescientos cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y ocho pesos \$74.358.288, veamos:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**CARTA CIRCULAR 58 DE 2022**  
**( Octubre 06 )**

**Señores**  
REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS  
ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS Y SOCIEDADES ESPECIALIZADAS EN  
PAGOS Y DEPÓSITOS ELECTRONICOS – SEDPE.

**Referencia:** Divulgación de los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros.

Respetados señores:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 126 y en el numeral 7° del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1555 de 2012 y con el propósito de dar cumplimiento al artículo 2 del Decreto 564 de 1996, conforme con las facultades conferidas por el inciso 4° del artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, la Superintendencia Financiera de Colombia se permite informar los valores de los beneficios de la referencia, actualizados con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el DANE entre el 1 de octubre de 2021 y el 30 de septiembre de 2022, como se relacionan a continuación:

1. El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos (\$44,614,977) moneda corriente.
2. El de las sumas depositadas en: los depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, la sección de ahorros, en cuentas corrientes, en cualquier otro depósito y en dineros representados en certificados de depósito a término y en cheques de gerencia, las cuales podrán entregarse directamente al cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente, herederos o a uno u otros conjuntamente, sin necesidad de juicio de sucesión, hasta setenta y cuatro millones trescientos cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$74,358,288) moneda corriente.

Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023.

En ese orden, para esta sede judicial *mutatis mutandis*, resulta aplicable tal normativa en la medida que no encuentra justificación en el trato diferenciado que sustente el hecho de que el legislador hubiere dispuesto la entrega de dineros a cónyuges y herederos, entre otros, sin menester de juicios sucesorios de cuentas bancarias por una suma tan considerable como lo son setenta y cuatro millones trescientos cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y ocho pesos \$74.358.288 y en casos como en el presente se obligue a agotar un juicio de sucesión ya sea de orden judicial o notarial, negándose por contera la entrega de un saldo que es a todas luces menor al autorizado en la norma, máxime cuando en uno y otro caso se tratan de sumas de dinero.

Así las cosas, como quiera que en el presente caso ya se encuentra demostrado el parentesco de las personas que deprecian la sucesión procesal respecto del causante Eudoro Pulido Bohórquez, y hay lugar a ella dentro del presente proceso, resulta procedente en aplicación del numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que la ejecutada UGPP efectuó la entrega de los dineros producto de la liquidación del crédito a los aquí sucesores procesales.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

**Primero:** Tener como sucesores procesales de Eudoro Pulido Bohórquez a MARTHA PULIDO MILLAN, en calidad de HIJA, LUZ MARINA PULIDO DE ROCHA, en calidad de HIJA y ANA ROSA PULIDO DE AYALA, en calidad de HIJA, se les insta para que alleguen el documento de identidad respectivamente.

**Segundo:** Ordenar a la UGPP la entrega del monto correspondiente a las sucesoras procesales determinadas en el numeral primero y allegar Certificación o comprobantes de orden de pago presupuestal del valor total del crédito liquidado en auto de 26 de abril de 2019.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente para que esta providencia sea cumplida. Una vez sea allegada la documental pedida, reingrese el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

mas



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4004a723f1836765cbd8941e26c8538439293ae0d0b3af3c58877cd9ec7be3**

Documento generado en 29/05/2023 11:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0188-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE ALEJANDRO DURAN GUZMAN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La **parte demandante** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el **3 de mayo de 2023**, que **negó las pretensiones de la demanda**.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **3 de mayo de 2023**, que **negó las pretensiones de la demanda**.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6eebc40577c1f6ed0b678f76378b99512e284dbd420146b8c639b319eaa237a**

Documento generado en 29/05/2023 11:09:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00256-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOHAN PAOLA NIÑO RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 9 de mayo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda (PDF 031SentenciaPrimeraInstancia del expediente digital).

Así las cosas, como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 9 de mayo de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa84739c9c632878c38da73687619872ea7fea200f6d5be708bd4e216ab5998**

Documento generado en 29/05/2023 11:09:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-31-025-2015-00812-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ÁLVARO HERNÁN OCHOA FONSECA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>

En el presente caso se tiene que, mediante auto del 06 de abril de 2018 se liquidó el crédito fijando como saldo insoluto por intereses moratorios la suma de Tres Millones Doscientos noventa y Cuatro mil Setecientos Cincuenta y Dos pesos (\$3.294.752).

A través de providencia del 05 de marzo de 2020, atendiendo la solicitud de la parte ejecutante, se le autorizó la entrega del título No. 400100006842804, por valor de un millón ochocientos treinta y tres mil seiscientos sesenta y dos pesos con sesenta y tres centavos (\$1.833.662,63), valor que fue puesto como depósito judicial autorizado por la ejecutada por medio de la Resolución 2281 del 14 de septiembre de 2017.

Mediante memorial del 29 de noviembre de 2021, el ejecutante solicita colaboración para la entrega del título (archivo 027).

Milita en el archivo 028 del expediente pdf la autorización del pago del título con la siguiente información:

Señor funcionario, se ha realizado la autorización de pago de los títulos con la siguiente información:

- Transacción realizada: Autorización Orden de pago DJ04
- Fecha Aprobación: 27/01/2022 11:10:39
- Títulos:

<b>Número título</b>	<b>Valor</b>
400100006842804	\$ 1.833.662,63

- Valor Total: \$ 1.833.662,63

Mediante constancia secretaria del 24 de abril de 2023, se informa que a esa fecha el ejecutante no ha retirado el valor autorizado (Archivo 034).

Así las cosas, se requiere a la parte ejecutante para que se sirva retirar el valor autorizado de conformidad con lo expuesto.

De otro lado, Como quiera que el valor a pagar por parte de la ejecutada UGPP de conformidad con el auto que liquidó el crédito asciende a la suma de Tres Millones Doscientos noventa y Cuatro mil Setecientos Cincuenta y Dos pesos (\$3.294.752) y en atención a que efectuó consignación por valor de un millón ochocientos treinta y tres mil seiscientos sesenta y dos pesos con sesenta y tres centavos (\$1.833.662,63), es claro que a la fecha adeuda al ejecutante un valor de un millón cuatrocientos sesenta y un mil noventa pesos (\$1.461.090), que a la fecha no se ha servido pagar.

En ese orden, se dispone que por secretaria mediante oficio se requiera al Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, Ana María Cárdenas Ruiz o quien haga sus veces a efectos de que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio, informen sobre el cumplimiento de la providencia del 06 de abril de 2018, en cuanto al pago del saldo al ejecutante por valor de un millón cuatrocientos sesenta y un mil noventa pesos (\$1.461.090), e informe las razones por las cuales no ha efectuado cumplimiento íntegro a la referida providencia, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., adjúntese la presente providencia.

Una vez se agote el referido término, ingrésese al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

*mas*

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0192587d6662c9053df7a2ee645db4d996be5d73a7c31131e318f51ca81b93**

Documento generado en 29/05/2023 11:09:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00216-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JHON FREDY BOTERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Revisadas las actuaciones, se observa que la entidad demandada no allegó con la contestación de la demanda el expediente administrativo del demandante como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo CPACA, en consecuencia el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

**DISPONE**

**1.- REQUERIR al NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para que de **manera inmediata** den cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo CPACA y allegue con destino a este proceso el expediente administrativo relacionado con el demandante **JHON FREDY BOTERO identificado con C.C. N° 94.288.855.**

*“(…) PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*

*(…)*

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (…)”*

**2.** Cumplido lo anterior, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d014d4941c2755b55eabef53288b8eac2aed1e02da70131a764b9f0a760bde**

Documento generado en 29/05/2023 11:09:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00232-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ZAYDA ELISA DEL SOCORRO BELNTRAN BELTRAN</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 9 de mayo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda (PDF 032SentenciaPrimeraInstancia del expediente digital).

Así las cosas, como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 9 de mayo de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775e8eee296d4bf982d632673288867d8f95b5a9e8170b831780446c813fe5ee**

Documento generado en 29/05/2023 11:09:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00248-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BLANCA ENEYIBIA ROJAS SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTEREIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 3 de mayo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda (PDF 032SentenciaPrimeraInstancia del expediente digital).

Así las cosas, como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 3 de mayo de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e9ddb4b61dbfbb82d8f21a23fcc0f74d6bb8ef5fe2c649da7cb191baccab55**

Documento generado en 29/05/2023 11:09:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	11001-33-35-025-2020-00031-00
<b>EJECUTANTE:</b>	ABELINA ARIAS DE RODRIGUEZ
<b>EJECUTADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**I. OBJETO.**

Se hace necesario por parte de este Despacho pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por la abogada de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social.

**II. DE LA NULIDAD PLANTEADA**

El apoderado de la UGPP, propone incidente de nulidad conforme a lo establecido en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, artículo 208 y 209 del C.P.A.C.A., sosteniendo que el auto del 05 de marzo de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, fue notificado indebidamente, teniendo en cuenta los siguientes argumentos.g

Que el 23 de julio de 2020 se recibió el correo electrónico donde notificaban la demanda, sin embargo, no se tuvo acceso a los archivos adjuntos.

Indicó que desde el correo de notificaciones judiciales se respondió el correo electrónico, remitiéndolo al correo del despacho y al correo de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos informando el error presentado, con el objetivo que se remitieran los archivos adjuntos, para validar que tipo de piezas procesales eran y así determinar la actuación por surtir.

Manifestó que se solicitó una revisión especial al área de notificaciones judiciales, con el objetivo de determinar si se encontraba en la bandeja de entrada la notificación de la demanda con las respectivas piezas procesales, a lo que se indicó que el único correo que se recibió fue el mismo ya comentado, es decir, que el que se recibió sin las piezas procesales

## I. CONSIDERACIONES

Respecto de las nulidades procesales; control de legalidad; causales de nulidad; oportunidad y trámite; requisitos para alegar las causales; saneamiento y advertencia de la nulidad, establece el título V, Capítulo VIII del C.P.A.C.A, lo siguiente:

**Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

**Artículo 208. Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

**Artículo 209. Incidentes.** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.
2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
4. La liquidación de condenas en abstracto.
5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.
6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.
7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.
8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.
9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias.** El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 208, se deben tomar como causales de nulidad las establecidas en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 133 estipuló:

#### **Artículo 133. Causales de nulidad.**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder**

**en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**  
(Negritas fuera de texto)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

### **Parágrafo.**

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece

Analizados los argumentos de la ejecutada, encuentra el Despacho que, mediante auto del 05 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago, disponiendo entre otras cosas, notificar personalmente al representante legal de la UGPP (archivo 006 pdf).

La notificación de la referida providencia se efectuó el día 22 de julio de 2020, a la cual se le adjunto la providencia, veamos:

#### **NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA EJECUTIVA EXPEDIENTE N° 2020 – 00031**

Juzgado 25 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.  
<jadmin25bta@notificacionesrj.gov.co>

Mié 22/07/2020 6:51 PM

**Para:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;  
ngclavijo@procuraduria.gov.co <ngclavijo@procuraduria.gov.co>; Cesar Garzon  
<notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>  
**CC:** notificaciones@asejuris.com <notificaciones@asejuris.com>

1 archivos adjuntos

2020-00031 EJECUTIVO.pdf;

Bogotá D. C., 22 de Julio de 2020

PROCESO N°	: 2020 – 00031
EJECUTANTE	: ABELINA ARIAS DE RODRIGUEZ
EJECUTADO	: UGPP
JUEZ	: ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Por medio de correo electrónico del 23 de julio de 2020, la ejecutada manifestó la imposibilidad de abrir el archivo adjunto de la notificación personal efectuada el 22 de julio de 2020 (archivo 034 pdf), sin que se brindara solución al respecto por parte de la Secretaría del Juzgado, por tanto la ejecutada no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Re: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA EJECUTIVA EXPEDIENTE N° 2020 – 00031

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

Jue 23/07/2020 7:43 AM

Para: Juzgado 25 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.  
<jadmin25bta@notificacionesrj.gov.co>;Correspondencia Sede Judicial Can - Bogotá - Bogotá D.C.  
<correscanbtahistorico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENOS DIAS, NO SE PUEDE DESCARGAR EL ARCHIVO ADJUNTO PORQUE INDICA QUE EL VINCULO SE HA QUITADO COMO SE VE EN LA CAPTURA ADJUNTA.  
AGRADEZCO SU COLABORACION Y PRONTA RESPUESTA

Por medio de auto del 02 de noviembre de 2021, se dispuso proferir sentencia anticipada (archivo 014).

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el presente caso no se le garantizó el debido proceso a la ejecutada, en la medida que no pudo visualizar el archivo adjunto que contenía la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

En ese orden, en aras de dar aplicación a la garantía del debido proceso se dispondrá declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de auto de fecha 05 de marzo de 2020, que libró mandamiento ejecutivo en contra de la UGPP, y en consecuencia **se ordenará a la Secretaría que proceda a dar cumplimiento estricto al numeral segundo de la parte resolutive de la referida providencia**, esto es, notificar personalmente al representante legal de la UGPP, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro del término señalado en el numeral sexto de la parte resolutive de la mentada providencia.

Cumplido lo anterior continúese con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, desde la notificación del auto de fecha 05 de marzo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaría, dese cumplimiento estricto al numeral segundo de la parte resolutive de del auto de fecha 05 de marzo de 2020, esto es, notificar personalmente al representante legal de la UGPP, a fin de que ejerza su derecho

de defensa y contradicción dentro del término señalado en el numeral sexto de la parte resolutive de la mentada providencia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**Juez**

mas

 <p><b>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>02 de febrero de 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <hr/> <p><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO</b></p>	<p>Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:</p>  <p><a href="#">CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</a></p>
---	---

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671d43efdccd73854e7db0e96e3f1f2b2d70789fc56a6cab38ba0550511c8db2**

Documento generado en 29/05/2023 11:09:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0190-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARLENY ESPINOSA MORENO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La **parte demandante** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el **3 de mayo de 2023**, que **negó las pretensiones de la demanda**.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **3 de mayo de 2023**, que **negó las pretensiones de la demanda**.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac60c1d67ce891e1f9f4fd8c950b8543dd0e01a28a2e6500be2cd44ef915a38**

Documento generado en 29/05/2023 11:10:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00235-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA ESTELA LÓPEZ ROMERO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 9 de mayo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda (PDF 034SentenciaPrimeraInstancia del expediente digital).

Así las cosas, como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 9 de mayo de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**



**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a4fa7b98d4b63ffc3e09cdafa285694a145e996acb33d7a0de959429c03919**

Documento generado en 29/05/2023 11:10:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-0394-00 11001-33-35-024-2020-0020-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AMANDA ELIZABETH MENDOZA HERRERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BOGOTA, D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Concede apelación sentencia

La **parte demandante** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el **7 de marzo de 2023**, que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **7 de marzo de 2023**, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6f8b6276f76e4f1c437afa4520214211f03e1f0dc4460b2b916a384b502575**

Documento generado en 29/05/2023 11:10:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2015-00548-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>ÁNGEL ANTONIO RODRÍGUEZ RÁMIREZ</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP</b>

Por medio de auto del 24 de enero de 2022 se dispuso dejar sin efecto la orden de archivo contenida en el auto del 16 de noviembre de 2021, para así continuar con la etapa de liquidación del crédito.

Sin embargo, se tiene que la orden de obedecer y cumplir contenida en el auto del 16 de noviembre de 2021, se dio respecto de una providencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 27 de mayo de 2021 que declaró infundada la acción de revisión respecto de la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2007-00527.

Como colofón se vislumbra que no se ha efectuado obedézcase y cúmplase por parte de este Despacho a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en providencia del 13 de septiembre de 2019, que confirmó parcialmente la decisión adoptada por esta instancia judicial en primera instancia de fecha 04 de diciembre de 2018, dentro del medio de control ejecutivo de la referencia, en ese orden, se dispondrá dejar sin efectos la providencia de fecha 16 de noviembre de 2021 y en consecuencia obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de fecha 13 de septiembre de 2019.

De otro lado, como se indicó el presente proceso se encuentra pendiente de aprobación de la liquidación del crédito y al respecto se tiene que mediante memorial del 03 de diciembre de 2021 la parte ejecutante presentó memorial liquidando el crédito de la siguiente manera:

La siguiente liquidación de crédito se presenta conforme a lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida en audiencia celebrada el 4 de diciembre de 2018, que ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$410.635.851.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así:  $TASA\ NOMINAL\ DIARIA = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/365) - 1} \times 12]$ . Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial					\$ 890.167.615,01
Desde	Hasta	Dias	Tasa Diaria(%)		
13/01/2012	31/01/2012	19	0,071653265	\$	11.481.031,00
1/02/2012	29/02/2012	29	0,071653265	\$	17.859.382,00
1/03/2012	31/03/2012	31	0,071653265	\$	19.772.888,00
1/04/2012	30/04/2012	30	0,073546576	\$	19.640.663,00
1/05/2012	31/05/2012	31	0,073546576	\$	20.295.351,00
1/06/2012	30/06/2012	30	0,073546576	\$	19.640.663,00
1/07/2012	31/07/2012	31	0,074613694	\$	20.589.825,00
1/08/2012	31/08/2012	31	0,074613694	\$	20.589.825,00
1/09/2012	30/09/2012	30	0,074613694	\$	19.925.637,00
1/10/2012	31/10/2012	31	0,074707653	\$	19.953.516,00
1/11/2012	30/11/2012	30	0,074707653	\$	20.618.633,00
1/12/2012	31/12/2012	31	0,074707653	\$	20.497.564,00
1/01/2013	31/01/2013	31	0,074268903	\$	18.513.929,00
1/02/2013	28/02/2013	28	0,074268903	\$	20.497.564,00
1/03/2013	31/03/2013	31	0,074268903	\$	19.903.326,00
1/04/2013	30/04/2013	30	0,074519703	\$	20.566.770,00
1/05/2013	31/05/2013	31	0,074519703	\$	19.903.326,00
1/06/2013	30/06/2013	30	0,074519703	\$	20.138.990,00
1/07/2013	31/07/2013	31	0,072979951	\$	20.138.990,00
1/08/2013	31/08/2013	31	0,072979951	\$	20.138.960,46
1/09/2013	30/09/2013	30	0,072979951	\$	19.489.345,00
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	<b>410.635.851,00</b>

  

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Capital	\$	890.167.615,01	
<b>Total Intereses Mora</b>	\$	<b>411.885.539,17</b>	

Surtido el traslado de rigor<sup>1</sup>, la UGPP presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante manifestando, que las sumas liquidadas no corresponden a la realidad, pues está liquidando sumas y diferencias de mesadas que la sentencia de segunda instancia no ordena, fluctuando los valores y sin tener en cuenta que el capital nunca varía, es estable y uno solo.

Adujo que el apoderado de la parte ejecutante presenta la suma de \$ 411.885.539,17, omitiendo la orden que se impartió en la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019 dictada por el TAC.

Considera que la liquidación del crédito presentada es conforme a la que realizó el TAC en la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019, en la cual la liquidación de este ejecutivo se hace por una única suma de \$368.725.168,52, sin que exista lugar a indexar, actualizar o causar interés adicional alguno.

Así las cosas, para resolver se debe indicar que la sentencia de primera instancia de fecha 04 de diciembre de 2018, declaró no probadas las excepciones de pago y prescripción y en cuanto al crédito y costas dispuso:

**SEGUNDO.** Se ordena seguir adelante con la ejecución, en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso, es decir, para el cobro de los intereses moratorios que se generaron para el periodo comprendido entre el 13 de enero de 2012<sup>3</sup> hasta el 30 de septiembre de 2013, a favor de la sucesión del señor ÁNGEL ANTONIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, por la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$410.635.851).**

<sup>1</sup> Archivo 024

**TERCERO.** Se condena en costas al ejecutado y a favor de la sucesión del señor ÁNGEL ANTONIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, y en agencias del derecho, por el 7% del valor que se apruebe por parte de este despacho sobre la liquidación del crédito. Por Secretaría, liquídense las costas.

Sin embargo, la decisión fue objeto del recurso de apelación y como consecuencia de ello el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en providencia del 13 de septiembre de 2019 confirmó parcialmente la decisión adoptada por esta instancia modificando los numerales segundo y tercero, así:

**SEGUNDO.- MODIFICAR** en la decisión proferida el 4 de diciembre de 2018, los numerales SEGUNDO y TERCERO, los cuales quedarán así:

*“SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución, en el entendido que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP debe cancelar al señor Ángel Antonio Rodríguez Ramírez, una suma de dinero equivalente a trescientos noventa y cuatro millones doscientos diez mil novecientos nueve pesos con setenta y ocho centavos (\$ 394.210.909,78) por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.*

*Esta suma deberá hacer parte de la correspondiente sucesión por causa de la muerte, es decir, del acervo o masa de bienes que ha dejado el señor Ángel Antonio Rodríguez Ramírez, conforme la normatividad aplicable”.*

*TERCERO.- Condenar en costas en primera instancia a la parte ejecutada. Estas costas serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P. Fijar como agencias en derecho la suma de quinientos mil (\$ 500.000.00) pesos.”*

**TERCERO.-** Se confirman los demás numerales de la sentencia de primera instancia.

**CUARTO.-** Condenar en costas en segunda instancia a la entidad ejecutada. Estas costas serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P. Fijar como agencias en derecho la suma de doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos.

En ese orden, como quiera que lo pretendido se ciñe a intereses moratorios y la suma debida teniendo en cuenta lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca asciende a la suma de **trescientos noventa y cuatro millones doscientos diez mil novecientos nueve pesos con setenta y ocho centavos (\$394.210.909,78)**, por concepto de intereses moratorios, causados entre el 13 de enero de 2012 y el 30 de septiembre de 2013.

Es bien sabido, que la liquidación de intereses moratorios se establece por un espacio temporal determinado atendiendo los extremos de la obligación como en efecto aconteció en presente caso y dicha suma final, no está llamada a ser modificada por nuevos conceptos de interés, por lapsos adicionales de tiempo, es decir, no es posible que se efectúe liquidación de intereses sobre intereses.

Por otra parte, como se evidencia la decisión de segunda instancia modificó la condena en costas efectuada por este Despacho en primera instancia determinando el valor de las agencias en derecho en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) y así mismo

condenó en costas y fijó como agencias en derecho de segunda instancia la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

La secretaría del Juzgado efectuó la liquidación de las costas y las agencias en derecho en cumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de primera instancia y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia de la siguiente manera:

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia(s) de **cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Y trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, la Secretaría del Juzgado procede a liquidar las costas del proceso, así:

ASUNTO	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$200.000
Notificaciones	\$
Oficios	\$20.000
Publicaciones	\$
Honorarios curador	\$
Honorarios perito	\$
Otros	\$
Total	\$720.000

Las agencias liquidadas corresponden a lo expresamente indicado en las providencias que condenaron en costas o, en defecto de lo anterior, a la tasación efectuada de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, la liquidación total de costas en el proceso de la referencia asciende a **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000)**.

En ese orden, se dispondrá la aprobación de las costas y agencias en derecho liquidadas por la Secretaría, por el valor de setecientos veinte mil pesos (\$720.000) en la parte resolutive de este proveído.

En esa medida, como quiera que lo sentenciado se relaciona a los intereses moratorios y en atención a que en el presente caso se deben tener en cuenta lo condenado por costas y agencias en derecho la liquidación del crédito para el caso en estudio será la siguiente:

### Liquidación de crédito

concepto	Valor
Intereses moratorios	\$394.210.909,78
Costas y agencias en derecho	\$720.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$394.930.910</b>

Finalmente, en lo relacionado con la solicitud de adición enervada por la parte actora al auto de fecha 24 de enero de 2022, mediante el cual se tuvo por ratificado el poder por parte de Leonilde Baquero de Rodríguez, Alba Lucy Rodríguez Baquero, Julio cesar Rodríguez Baquero y Cristhian Alejandro Rodríguez Riaño, en el sentido de incluir también como sucesor procesal a la señora INES LEONILDE RODRIGUEZ BAQUERO, argumentando haber allegado el poder, se debe indicar que no se accede a la misma, en atención a que con el memorial del 18 de noviembre de 2021<sup>2</sup> no se allegó ratificación de poder por parte de la señora Inés Leonilde, así mismo verificado el memorial del 07 de

<sup>2</sup> Archivo 015 expediente pdf

marzo de 2023<sup>3</sup> y no obstante manifestarse por parte del apoderado allega la ratificación del poder, el mismo no se adjunta, razón por la cual no es procedente acceder a la adición deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

### RESUELVE

**PRIMERO.** – Dejar sin efecto el auto del 16 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** – **Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en providencia del 13 de septiembre de 2019, que confirmó parcialmente la sentencia de 04 de diciembre de 2018 proferida por este Despacho.

**TERCERO.** - Impartir aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaría del Juzgado, por valor de setecientos veinte mil pesos (\$720.000), de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO.** – Fijar un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios y costas y agencias en derecho por valor de **TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ \$394.930.910)** e impartir su aprobación.

**QUINTO.** – Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, habida cuenta que tanto el inciso 7 del artículo 192, como el párrafo 1 *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre créditos jurídicamente reconocidos, sumado a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del código General del Proceso, relativo poderes correccionales del Juez.

**SEXTO.** – En firme este proveído, por secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de Colpensiones para los efectos legales pertinentes.

**SÉPTIMO.** – Cumplido lo anterior, regrésese las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Archivo 040 expediente pdf

mas

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

 [CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdba654bb97e59169c1cfc366e5e9b18d4d85ed162ccd46e9dbc5431733e83bd**

Documento generado en 29/05/2023 11:10:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0119-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANDRA AIDEÉ MONROY ACEVEDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La **parte demandante** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el **9 de mayo de 2023**, que **negó las pretensiones de la demanda**.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **9 de mayo de 2023**, que **negó las pretensiones de la demanda**.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374beacb030d4cfd2a1e5e7ee3eda58755a4577d7842b8d33f319406e27cd629**

Documento generado en 29/05/2023 11:10:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**